

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 02 de septiembre de 2021

Rad. 2012-00810

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido sin impulso procesal por un espacio superior a dos (2) años, contado desde la última actuación, y en armonía con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado dispone:

- 1. Decretar el **Desistimiento Tácito** en el asunto de la referencia.
- 2. Se ordena la cancelación de las medidas cautelares practicadas dentro del plenario. En caso de existir embargos de remanentes o solicitud de acumulación de embargos por parte de otros despachos judiciales, se dispone que, por secretaría, se coloquen a disposición los bienes desembargados al estrado judicial pertinente.
- 3. Por secretaría y a costa del demandante, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte actora, con la constancia de que la terminación del proceso fue por desistimiento tácito por primera vez.
- 4. Sin costas, por no aparecer causadas.
- 5. Ejecutoriado este proveído, se ordena su archivo.

Notifíquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ